

3. —JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID - 1963

SUMARIO: 1. *Nota aclaratoria.*—2. *Organización.*—3. *Funcionarios locales:* a) Derechos: haberes; b) Derechos pasivos; c) Situaciones; d) Competencia para el señalamiento de las pensiones de viudedad.—4. *Expropiación forzosa:* a) Error en los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación por violación de norma legal; b) Fecha con relación a la que debe fijarse el justiprecio; c) Naturaleza del justiprecio; d) Motivación de los acuerdos del Jurado: alcance y control jurisdiccional.—5. *Domipia:* recuperación administrativa de bienes comunales.—6. *Acción administrativa: Intervención:* A) Licencias de policía y silencio positivo; B) Casa ruinosas: concepto unitario. Indemnizaciones a arrendatarios indebidamente desalojados de una inmueble cuya declaración de ruina es anulada.—7. *Proceso administrativo:* El requisito del previo pago de las cuotas liquidadas. Límites de la regla «solve et repete».—8. *Derecho fiscal:* a) Gestión e inspección de tributos. Denuncias y actas de invitación; b) Ordenanzas de exacciones locales: límites en la aplicación de la analogía; c) Impuesto industrial: Vicios de procedimiento en las Juntas de Evaluación Global y Jurados de Estimación: su control jurisdiccional; d) Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal: deducciones por gastos; e) Impuesto de Derechos reales: exención a favor de las subvenciones a fondo perdido concedidas por Ley de 13 de noviembre de 1957; f) Arbitrio sobre la riqueza provincial. Concepto de riqueza transformada. Sujeción de productos y no de actividades; g) Plusvalía: Interpretación de la expresión «explotación agrícola».

NOTA ACLARATORIA

Las sentencias que no están destinadas a formar jurisprudencia reclaman, más imperiosamente que las otras, el calor humano de la situación a la que han servido. Sólo se justifican mientras permanecen junto a ella; sacarlas de su influjo es, literalmente, sacarlas de quicio. El desamparo y la desnudez con que aparecen las que he seleccionado no se palian con la sucinta referencia que las encabeza explicando los problemas que han tratado de resolver: lo he notado con toda claridad mientras las redactaba.

Y, sin embargo, la razón de que aparezcan en la REVISTA ha de encontrarse de alguna manera en la utilidad general que su publicación —forzosamente fragmentaria— pueda proporcionar. En la idea que me he formado acerca de esa utilidad descansa el criterio de selección. Me es preciso, pues, decir dos palabras sobre tal idea.

En primer lugar, sobre la índole de los problemas afrontados. Para un Tribunal no hay cuestiones más o menos importantes mientras anda metido en la tarea de resolverlas. La mayor o menor complicación en el trabajo a desarrollar no cuenta; esfuerzo no equivale a importancia. Al volverse después sobre la labor rendida resulta algo más hacedero vislumbrar cuáles, entre aquellas cuestiones, presentan perfiles y matices capaces de incidir en un ámbito más amplio que el suyo originario. Pero dudo —y creo que fundadamente— que quienes las solventaron sean los más indicados para apreciarlo con rigor, pues su tarea los mantiene vinculados a la situación particular con una fuerza y una adhesión imposibles de vencer.

En segundo término, porque la tendencia a separar, entre los razonamientos que fundan la decisión, aquellos en que parece enunciarse una tesis general, dogmática y abstracta en alto grado, me parece nociva e inútil. Nociva e inútil porque tales enunciados, muchas veces simples concesiones a la lógica y otras simples desahogos de la pluma, apenas son nada fuera de su contexto, y aun en él representan poca cosa. Hay que reconocer, además, que en este menester —que no es el suyo— los Jueces llevan siempre las de perder. La inutilidad la comprueban a su costa los litigantes y patrocinadores aficionados a servirse de tales abstracciones en apoyo de su posición jurídica. Los Tribunales, ineludiblemente, restablecen el recto concepto de la jurisprudencia, volviendo a insuflar carne y sangre en aquellos esquemas, esto es, situándolos nuevamente en un contexto apropiado y, sobre todo, vivo.

Así las cosas, la selección ha tratado de fijarse en aquellos procesos en los que su núcleo esencial toleraba el desarraigo de determinados problemas, sin hacer demasiada violencia ni a aquél ni a éstos. Y dentro de esta primera criba, intentar otra —más dificultosa y mucho más discutible— con el fin de que, más que los perfiles de la solución, quedaran de manifiesto los caminos que condujeron a ella. Los criterios de contraste empleados para enjuiciar los actos administrativos y, a través de ellos, el modo de administrar de los entes públicos, son más significativos que las soluciones halladas. Porque la bondad de ésta, o su carácter de mera decisión, sólo pueden calibrarse cuando se conoce integralmente esa situación única e irrepetible llamada «el caso debatido». En suma, he procurado ceñirme —y revelar— el cómo del quehacer judicial. He pretendido hacer patente el enfoque antes que su resultado.

En cuanto a la trascendencia de los problemas mismos, los Jueces que los han sustanciado no tienen voz ni voto. Cuantos elementos hubieron de tener en cuenta forman parte integrante de aquella situación única. La trascendencia, empero, apunta por definición a lo que se encuentra fuera de aquélla. Sabidos son los despropósitos en que incurren quienes confunden trascendencia con importancia. Mas lo que verdaderamente trasciende no es ni el caso planteado ni su solución aislada, sino, exactamente, el *caso resuelto*. Posiblemente descansa ahí el fundamento sociológico de la jurisprudencia. Lo que en todo caso debe quedar claro es que los Jueces no podemos utilizar nuestro propio material sino en servicio de la función que nos está encomendada.

Con lo cual viene a resultar que la justificación de este centón recogido estriba en no tenerla. Considérese, pues, como una simple relación o dación de cuenta, de la que pueden y deben servirse quienes, con otros o con los mismos instrumentos, tienen que integrar, sin demasiadas prisas ni vehemencias, ese fabuloso Ordenamiento jurídico, inuido desde siempre por los juristas de verdad y que, de repente, nos hemos encontrado a la vuelta de la esquina.

*

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Valladolid comenzó a funcionar el 5 de noviembre de 1962. En el año 1963, al que corresponden las resoluciones que a continuación se recogen, fueron dictadas 194 sentencias, que resumen, prácticamente, el núcleo fundamental de su labor.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1963.—ORGANIZACIÓN.—*Plantilla municipal de servicios técnicos.*

Por el Ayuntamiento de V. fué creada en la plantilla de técnicos una plaza de Aparejador. Aprobada su creación por la Dirección General de Administración Local, se convocó concurso para proveerla, estableciéndose en las bases que habría de quedar adscrito a la Sección de Vías y Obras, bajo las órdenes directas del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de tal Sección, y podría alegar como mérito preferente la especialización en obras públicas. Contra las bases se interpuso recurso por el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas, por entender que el cometido asignado a la plaza de Aparejador de Vías y Obras era propio de los referidos Ayudantes.

Considerando, en vista de ello y por lo que a la organización de los servicios técnicos municipales se refiere, que si las plantillas de los funcionarios correspondientes deberán subdividirse por especialidades (artículo 240, 1.º, del ya citado Reglamento de Funcionarios) y si cada rama tendrá a su cargo las funciones que a su especialidad correspondan (artículo 247, 1.º), resulta de todo punto imposible adscribir a un Aparejador, con carácter permanente, a una rama que desempeña servicios técnicos que no son propios de su especialidad, en la forma que ésta viene configurada por disposiciones generales vinculantes para la Corporación. Lo que, en otros términos, viene a significar que si nada hay que se oponga a que en una rama determinada de servicios puedan ser ocasionalmente precisos los de un Aparejador, éste concurrirá a prestarlos con sujeción a las normas peculiares que los regulan, es decir, como tal Aparejador.

Considerando: Que la convocatoria ordenada por acuerdo de la Comisión Permanente Municipal adscribe permanentemente al Aparejador que se ha nombrado, mediante el concurso que se regula, a la Sección de

Vías y Obras del Ayuntamiento, determinando concretamente: Primero: Que sus funciones serán las que le señale el Ingeniero de Caminos; y segundo: Que quedará sometido a las órdenes de éste, cuyas dos condiciones desfiguran esencialmente el cometido profesional del Aparejador. Aun dando por supuesto que dentro de esa Sección puedan existir cometidos de este tipo de profesionales, de lo que ahora no se hace cuestión, es obvio que únicamente le podrán ser señalados por un Arquitecto y nunca por un Ingeniero de Caminos. El Decreto de 16 de julio de 1935, antes citado, prevé el supuesto de que incluso cuando el Aparejador, por cualquier circunstancia, haya de dirigir la obra, lo hará con arreglo a proyectos trazados por Arquitectos.

Considerando: Que, además, la referida convocatoria infringe terminantemente el propio acuerdo por el que se incrementó en un Aparejador la plantilla municipal de técnicos auxiliares. Creada tal plaza, era necesario proveerla en la forma que prescribe el artículo 244 del Reglamento de Funcionarios. Mas como quiera que lo creado y aprobado por la Superioridad fué una plaza de Aparejador y no una plaza de «Aparejador de Vías y Obras», no es posible reputar mérito preferente el desarrollo de una labor eficaz en trabajos relacionados con Obras Públicas, que un Aparejador no puede desarrollar lícitamente, sino la especialización en las funciones de tal Aparejador, o, a lo sumo, en una concreta de aquéllas que le están encomendadas. Ni cabe tampoco entender la cláusula o base 6.ª en el sentido de que los méritos que se reputan preferentes son los propios de Aparejador, pero que tengan relación o conexión con las Obras Públicas, pues en todo caso los que hubiere de realizar para la Corporación deberán venir dirigidos por un Arquitecto y no por un Ingeniero de Caminos.

SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1963.—FUNCIONARIOS LOCALES.—*Derechos: haberes correspondientes a funcionario que desempeña plaza o cargo al que corresponde sueldo superior al asignado a su categoría personal.*

Un Auxiliar desempeña las funciones asignadas en la plantilla a un Oficial técnico-administrativo y reclama la diferencia de haberes correspondientes. El recurso distingue entre el nombramiento interino o accidental para el desempeño de la plaza de Oficial vacante y el desempeño efectivo del cometido de Oficial técnico-administrativo sin nombramiento de clase alguna.

Considerando: Que por lo que afecta al fondo del asunto, los términos del inciso 4.º del artículo 41 del ya citado Reglamento de Funcionarios de la Administración Local son perfectamente expresivos, sin dar lugar a duda alguna en cuanto al alcance de la obligación que impone a las Corporaciones respecto al abono de diferencias de sueldo cuando los funcionarios desempeñan cargos que tengan señalado uno superior al que por su categoría personal les corresponda; derecho que es alegado por

el señor X., basado en las funciones de Oficial que en el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales desempeña, a cuyo servicio fué designado por la Diputación Provincial, teniendo asignada la plantilla de tal oficina, aprobada por la Corporación, tres Oficiales técnico-administrativos y cuatro Auxiliares, pero desempeñando los cargos referidos un Oficial técnico-administrativo, dos Auxiliares en propiedad, uno de ellos el recurrente, y dos Auxiliares, uno temporero y otro contratado; es, pues, evidente en consecuencia que las funciones de los Oficiales que se hallan vacantes están desempeñadas por los que son Auxiliares en propiedad, uno de ellos el señor X., sin que pueda admitirse el argumento empleado por la Corporación recurrida, referente a la falta de documento justificativo de su nombramiento para desempeñar el empleo de Oficial, pues en el caso reclamado no se trata de que fuera nombrado interinamente para aquel cargo, sino de la realidad del desempeño efectivo de las funciones del mismo, por falta de personal de plantilla de categoría superior, vacante durante largo plazo, y para el que la Corporación no se preocupó de proveer, como se advierte por el tiempo transcurrido desde la iniciación de los recursos, sin que conste se hayan cubierto las vacantes; desempeño de funciones por el recurrente que no puede ser desconocido en modo alguno por la Diputación, llamada a proveer los cargos de referido servicio de Asesoramiento, ni por su Secretario General, que es Jefe de todo el personal, y a quien corresponde, conforme a las disposiciones vigentes, destinar y trasladar el personal a los distintos servicios y dependencias, y a quien igualmente corresponde informar de todos los asuntos a la Corporación; pero es que además, en el presente caso, obra en el expediente un informe del Jefe del Servicio de Inspección y Asesoramiento aludido, en que, con fecha 19 de octubre de 1960, de modo expreso se dice que don X. X. desempeña accidentalmente las funciones de Oficial administrativo de aquel Servicio; que tampoco puede tener virtualidad como argumento el que la Diputación exija para el cargo de Oficial títulos y examen de capacitación para su nombramiento, pues esto, que es indudable para nombramientos en propiedad y aun interinos, no rige cuando solamente se le encarga temporalmente del desempeño de las funciones de los mismos, por falta de funcionarios de tal condición, como ya se ha dicho; por ello son distintos también los derechos de unos y otros: en aquéllos llevaría aparejados todos los que como tales Oficiales les correspondería, y entre ellos el sueldo como anejo al cargo, mientras en el presente sólo les corresponden las diferencias económicas entre ambos cargos, lo que está indicando que supone inexistencia de nombramiento para el superior, ni aun en concepto de interino, pues en tal caso se regiría por los derechos de éste. Finalmente, respecto a la exigencia de la inclusión en presupuesto, tampoco puede olvidarse que no se trata de nombramientos de cargos que no tengan su reflejo presupuestario, sino de plazas ya existentes que habían de figurar en la plantilla con la correspondiente dotación.

SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1963.—FUNCIONARIOS LOCALES.—*Derechos pasivos: competencia para su fijación.*

El recurso aborda el problema de determinar el órgano o ente administrativo competente para fijar los derechos pasivos de un funcionario que, por haberse jubilado antes de entrar en vigor la Ley de 12 de mayo de 1960, no llegó a ser «mutualista». Aborda también la misma cuestión con referencia al señalamiento de la pensión de viudedad, cuando el fallecimiento del funcionario jubilado se produjo estando vigente ya aquella Ley.

Considerando: Que si es cierto que las pensiones de jubilación o viudedad que se causen con posterioridad a 30 de noviembre de 1960 deberán ser solicitadas de la Mutualidad por conducto de las Corporaciones locales donde el funcionario preste o prestare sus servicios, evidentemente tal disposición de la Ley de 12 de mayo, creadora de esa Mutualidad, así como las de los Estatutos de la misma de 12 de agosto, ambas de 1960, se refieren siempre a los funcionarios en activo en aquella fecha, pero no a los que en la misma habían pasado ya a la condición de jubilados, los que por esta circunstancia hubieron de solicitar la declaración de su derecho ante el mismo organismo local en que prestaron sus servicios, quien efectivamente lo declaró en los de jubilación de don G. S., otorgándole los que con este motivo le correspondían, conforme a los Reglamentos u Ordenanzas; la Corporación, con este motivo, es definidora de las bases sobre las que han de descansar todos ellos, no sólo para los de jubilación, sino para todos los demás pasivos que con posterioridad a ella se originen, ya que el funcionario, al cesar en su vida activa por la jubilación, cesa también en la adquisición de derechos como tal, salvo en los pasivos, quedando aquéllos inalterables y constituidos por los que estaban vigentes en dicho momento y en la medida en que fueron adquiridos; medidas todas que afectan a los que corresponden a los que de él traen causa; es expresivo a este efecto el precepto que contiene el último párrafo del número 3.º del artículo 68 del Reglamento de Clases Pasivas de 1927, que establece respecto a los derechos pasivos de viudedad, orfandad, etc., que cuando el causante hubiera fallecido en situación de jubilado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió la pensión de jubilado. Por otra parte, es evidente que si sólo la Corporación conoce cuáles son los derechos que a éste podían corresponder, según los que rigieron durante su situación en activo, circunstancias que a la Mutualidad le son enteramente desconocidas, ya que los jubilados con anterioridad a 30 de noviembre de 1960 no tuvieron nunca la condición de mutualistas, es la Corporación la que tiene que declarar los derechos que al jubilado y a sus sucesores puedan corresponder después, por consecuencia de su fallecimiento; norma que habrá de tenerse presente en el caso que nos ocupa respecto a la recurrente.

SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 1963.—FUNCIONARIOS LOCALES.—*Situaciones. Perfiles de la situación «en expectativa de destino».*

El recurso contempla la situación de un funcionario excedente voluntario, cuya plaza fué amortizada durante su excedencia. Solicitó el reingreso, y le fué denegado precisamente por no existir plaza de su categoría en la plantilla. Tiempo después de haber solicitado el reingreso se creó una nueva plaza de aquellas características, y sin que la solicitud aludida hubiera sido retirada, el Ayuntamiento convocó concurso-oposición para la provisión de la plaza en propiedad.

Considerando: Que el artículo 63 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administración Local concede a éstos, cuando se hallasen en situación de excedentes voluntarios, el derecho a solicitar su reincorporación y a ocupar la vacante que exista o la primera que se produzca en su categoría, quedando en este caso en situación de expectativa de destino, conforme al artículo 40 del Reglamento dicho, desde que pidiesen su reingreso, circunstancias en que doña M. G. se encontraba; según la relación de hechos que ha quedado expuesta, pues formuló reiteradamente su petición para el reingreso, habiendo sido siempre desestimada su pretensión, fundada en no existir en las plantillas plaza de su categoría a partir de 1943, en que dejó de figurar en el presupuesto; por consecuencia, su situación era en expectativa de destino, con derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que se produjese, lo que evidentemente sucedió con la creación de la que fué anunciada a concurso-oposición en 15 de marzo de 1962, puesto que solicitando el reingreso por la señora G. M. en 1959 (independientemente de la petición hecha en 1949), sin que conste que fuese retirada esa solicitud, debió ser tenida en cuenta para otorgarle aquél, y al no hacerlo así, con desprecio de los derechos que a la recurrente otorgan las disposiciones legales citadas, y aun en forma indirecta por la sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Salamanca, de 25 de octubre de 1960, se infringieron las referidas normas legales, las que, en consecuencia, deberán ser cumplidas mediante el reconocimiento del derecho de doña M. G. M. para ocupar la vacante, indebidamente anunciada a concurso, del cargo de Auxiliar del Servicio de Mecanización de recibos tributarios y otros documentos en el Ayuntamiento de Salamanca.

SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1963.—EXPROPIACIÓN FORZOSA.—*Justiprecio: error en el acuerdo del Jurado al aplicar indebidamente el artículo 38 de la Ley.*

Considerando: Que el Jurado Provincial de Expropiación señaló como precio justo 56.000 pesetas, deduciéndolo de los conceptos, que relaciona así: 46.350 pesetas, del fijado por sus Vocales técnicos, según cálculo promedio, a tenor del artículo 38 de la Ley Expropiatoria, entre

valor real y valor en venta; más 2.317 pesetas con 50 céntimos, por prima de afección; y más 7.332 pesetas con 50 céntimos, conforme a los criterios estimatorios del artículo 43 de la misma Ley, concretados en los de comparación con fincas análogas, de rentas posibles a satisfacer en la actualidad, y el de estado de conservación del inmueble. El precio señalado por el Jurado ha de respetarse en consideración al carácter de imparcialidad de sus peritos y personal competente, frente a la escasa objetividad de los de las partes, excepto que se acredite hubiera incidido en error de hecho, técnico o en extralimitación: doctrina del Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de octubre de 1961, 31 de marzo, 9 de abril y 4 de junio de 1962.

Considerando: Que, en primer lugar, aparece el pequeño error de incrementar el 5 por 100 de afección directamente sobre el precio de los peritos vocales, pues debió verificarse después que a éste se sumaren las 7.332 pesetas con 50 céntimos de los criterios estimatorios, por constituir parte del precio final, y así lo prescribe el artículo 47 de la Ley de Expropiación. Segundo: Cuando el Jurado establece los criterios estimativos del precio de fincas análogas, rentabilidad moderna y estado de conservación de la finca, señala seguidamente, y en atención a ellos, la cifra de 7.332 pesetas con 50 céntimos, pero no especifica cuánto corresponde a cada uno, como debió hacer para suministrar en el razonamiento todos los elementos motivadores, máxime si el último igual puede ser positivo que negativo. Y tercero: Que siguiendo la valoración de sus peritos, el Jurado fijó el precio de venta, como promedio entre precio real y precio en venta, en vez de haberlo hecho conforme al artículo 38 aplicado, que indica la media aritmética entre precio de venta de fincas análogas y el de renta fiscal; y aquí es donde aparece la equivocación, pues al constar en autos el precio de venta de fincas análogas, según la prueba pericial, por cuantía de 136.000 pesetas, y el capitalizado del líquido imponible por 4.500 pesetas, resulta entonces un promedio de 70.250 pesetas, muy superior al de los técnicos vocales, y también superior al que fijó definitivamente el Jurado. Y ahora se añade la prima de afección, o sean, 3.512 pesetas con 50 céntimos, el justiprecio alcanza la cifra de 73.762 pesetas con 50 céntimos, que debe abonar el Ayuntamiento de Salamanca por la expropiación. Así, pues, debe anularse el acuerdo impugnado.

SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1963.—EXPROPIACIÓN FORZOSA.—*Criterio valorativo: fecha con relación a la que debe fijarse el precio. Precio justo como aquel que permite al expropiado obtener un bien análogo al que le es expropiado.*

Considerando: Que si en razón a lo expuesto es claro que sólo puede hablarse de una fijación de justo precio por el órgano creado al efecto, cuyo criterio debe merecer una especial consideración, según el Tribunal Supremo viene reconociendo en una repetidísima jurisprudencia,

por las dotes de competencia e independencia que le adornan, dada la calidad de sus componentes, sin embargo, le tacha la Administración del Estado de no haber aplicado en este caso la norma contenida en el artículo 36 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que ordena que las tasaciones se hagan con arreglo al valor que los bienes tuvieran en el momento de la iniciación del expediente, o, al menos, cuando se declare la necesidad de la expropiación, pero sin probar que, en efecto, el valor en aquel momento fuera diferente y muy inferior al que se señaló por el Jurado en 31 de marzo de 1960, lo que sería necesario para que pudiera prosperar el recurso, ya que si hay una evidente diferencia, las valoraciones hechas por el Estado en 1951, no puede olvidarse que siempre partían de considerar las fincas como rústicas y no como solares aptos para la edificación, pero no por la fecha de la tasación; buena prueba de ello es que la petición que el representante de la Administración formula en la súplica de esta demanda pide que se fije como valor total de las fincas «el que por dicho Jurado fué señalado en sus acuerdos de 16 de enero de dicho año», es decir, poco más de dos meses anterior al que impugna; pero es que aunque se hubiesen tasado como un valor en consecuencia con el que correspondería a la fecha en que se realizaba, tampoco podría tachársele de precio injusto, porque si el propósito de la Ley de Expropiación es, y así lo reconoce el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, estimar como precio justo aquel que permita al expropiado sustituir el bien de que se le priva por otro de características semejantes, satisfacer a los recurrentes un valor acorde con el que pudieran haber tenido en 1951, cuando se le abona, como en el presente caso, en 1961, es desconocer el aumento indudable de todos los índices de valor de las cosas sufrido en tal espacio de tiempo, del que no quedaron excluidos los de las fincas, con lo que le sería imposible encontrar un bien equivalente mediante el pago del precio de lo expropiado, con lo cual quedaría incumplido el propósito del legislador; no pudiendo decirse tampoco, como aduce la Administración, que no pueden tenerse en cuenta las plusvalías en general, puesto que el párrafo 2.º del artículo 36 citado excluye solamente las que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro, no estándolo, por tanto, aquellas que se hayan producido por causas distintas y existentes al valorarlas.

SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1963.—EXPROPIACIÓN FORZOSA.—*Nulidad en los acuerdos del Jurado: vicios. Falta de motivación y expresión de las razones que fundan la aplicación de los criterios estimativos del artículo 43 de la Ley.*

Considerando: que la exigencia legal según la cual los acuerdos de los Jurados de Expropiación han de ser motivados, contempla dos aspectos completamente distintos: Primero, en cuanto hace referencia a la circunstancia formal y genérica de que se expresen «los criterios de

valoración seguidos por el mismo, en relación con lo dispuesto en la Ley» (art. 35 de la Ley de Expropiación Forzosa); segundo, en cuanto concierne exclusivamente a aquellas decisiones que, apartando los criterios valorativos legales, se funden en la estimación libre prevista en el artículo 43. Para estos últimos rige la concreta excepción del tercer párrafo de tal norma.

Considerando: Que los acuerdos impugnados cumplen la observancia formal «necesaria» establecida en el artículo 35, en cuanto *expresan*, con carácter de estricto razonamiento, los criterios de valoración que han empleado, *exponiendo* el motivo por el cual han prescindido del indicado en el artículo 39.

Considerando: Que el citado artículo 43, número 3.º, de la Ley de Expropiación Forzosa contiene una exigencia puramente formal a la que deben atenerse los Jurados que valoren según criterios estimativos, cuyo objeto, como ha puesto de relieve reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es permitir al órgano revisor comprobar si se ha hecho un adecuado uso de la facultad indicada para el fin a que se encamina, que no es otro sino el de obtener un auténtico justiprecio del bien expropiado. Se trata, pues, de que *expresen* el resultado de las operaciones valorativas descritas en la Ley y de que razonen (expresándolos igualmente) los fundamentos que inducen a abandonar aquéllas. Sólo a la expresión formal puede referirse el artículo 43, número 3.º; no, como se comprende fácilmente, a la sustantiva utilización de la facultad que contiene.

Considerando: Que, en vista de ello, hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 48, número 2.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, para encontrar la sanción aplicable a la inobservancia de tales prescripciones. De las dos causas de anulabilidad comprendidas en ese artículo hay que rechazar de antemano la primera: efectivamente, el correlativo de la Ley de Expropiación Forzosa precisa cuál es el fin del acuerdo del Jurado: determinar el justo precio y engendrar la obligación de satisfacerlo por parte de la Administración. Ahora bien, es evidente que un acto administrativo que, precedido de la motivación formal «ad solemnitatem» (art. 35 de la Ley de Expropiación), establece de manera categórica y precisa la cifra a que el precio se contrae, cumple normalmente el fin específico para el que se ha creado.

Considerando, pues, que todo el nervio del problema radica en comprobar si la omisión ha acarreado indefensión al recurrente, es preciso partir, para una correcta solución, de la posición mantenida por la Administración a lo largo del expediente de justiprecio, teniendo en cuenta que el artículo 43 le impone una obligación de idéntico sentido que la impuesta al Jurado. Y como los datos que tanto la Administración expropiante como el Jurado han tenido en cuenta son los mismos, sin que de la hoja de aprecio de aquélla pueda desprenderse cuál ha sido el criterio valorativo por ella empleado, la investigación de la indefensión tropieza, desde el primer momento, con un fuerte obstáculo, que ya in-

dicó la Dirección General de lo Contencioso al advertir que, en vista de esa omisión en las hojas de aprecio, no podía determinarse si existía lesión para los intereses públicos.

Considerando: Que tampoco a lo largo del proceso ha puntualizado la Administración los datos que, a su juicio, habían de evidenciar el error del Jurado, omitiendo no ya la justificación, sino incluso la simple alegación o indicación de aquéllos. Y si lo que se imputa a los acuerdos combatidos es la discrepancia, sin expresar los fundamentos, respecto a las cifras consignadas en la hoja de aprecio de la Administración, es lo cierto que tampoco están patentes, ni directa ni indirectamente, las razones que sustentan estas últimas; cae, pues, por su base la alegación de nulidad por falta de términos o datos con que confrontar la pauta adoptada por el Jurado.

Considerando: Que en la hipótesis de aceptar tal nulidad, la Sala asumiría plenamente la función de fijar el justiprecio, según orientación mercada por el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de octubre de 1962, y más explícitamente en la de 11 de marzo del año en curso. Ahora bien, al abordar ese cometido se vería obligada a desestimar la demanda, por no haber sido demostrados sus fundamentos, lo cual corrobora las anteriores conclusiones.

Considerando, además, que los expedientes de justiprecio combatidos forman parte de una serie muy numerosa, relativa a la expropiación de fincas para construir el Pantano de Z. Ello implica la adopción por el Jurado de criterios uniformes de valoración, sobradamente conocidos por su reiteración para la entidad expropiante, los cuales, por esas mismas razones, se presentan en forma simplificada, constando, sin embargo, los datos relativos a situación, extensión y naturaleza de la finca valorada. Y en tanto no se justifique o, al menos, se alegue en qué medida tales conclusiones infringen una norma jurídica o qué clase de error representan, deben ser mantenidas, máxime cuando la propia recurrente ha eludido por su parte proporcionar cualquier clase de dato objetivo que pueda servir de comparación. Procede, pues, la desestimación del recurso, sin que existan méritos para una singular atribución de costas.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1963.—DOMINIO DE LA ADMINISTRACIÓN.
Bienes comunales. Recuperación por vía administrativa; requisitos y límites.

El acuerdo de la Junta Vecinal de F. de la V., objeto del recurso, requirió a los recurrentes para que en término de ocho días pusieran a disposición de aquélla determinadas parcelas que detentaban, calificadas por la entidad como bienes comunales. Se formulaba el apercibimiento que, caso de no hacerlo, se procedería al desalojo por vía administrativa.

Este acuerdo se fundaba, sustancialmente, en que hasta que fué dic-

tado, la posesión de los recurrentes había sido consentida por la entidad, y sólo a partir del requerimiento se convertían automáticamente en perturbadores, pudiendo ser privados de las parcelas por vía administrativa.

El resto de los antecedentes se recogen en los Considerandos que se insertan.

Considerando: Que en el expediente administrativo aparece demostrado que en 26 de enero de 1959 la Junta Vecinal de F. de la V. acordó recuperar administrativamente las parcelas ocupadas por el recurrente, con el fin de proceder a una nueva distribución de los aprovechamientos del monte comunal, realizando a continuación una serie de actos tendentes a lograr la efectividad de aquel acuerdo. Como hubiese prosperado una acción interdictal promovida por el ocupante, que declaró protegible su situación posesoria frente a la actuación administrativa, la Junta puso nuevamente de mauifiesto su decisión de poner término a aquélla, entablando una acción reivindicatoria, que, al ser anulada la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia —en que aquélla fué desestimada—, quedó imprejuzada.

Considerando: Que con los referidos actos la Junta entendió, evidentemente, poner término al disfrute de las parcelas comunales por sus ocupantes, a partir de cuyo instante se convertían éstos en detentadores ilegítimos de los bienes. Aquellos actos revestían idéntica naturaleza sustancial que el que ahora es objeto de recurso, y, por tanto, forzoso es concluir que, aceptando los razonamientos de la entidad demandada, la perturbación nació, cuando menos, a raíz de la interposición de la acción reivindicatoria —1960—, por lo que, clasificados los bienes comunales entre los patrimoniales de las Corporaciones, no procede ya la recuperación por vía administrativa, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento de Bienes.

Considerando: Que la ineficacia de aquellos actos recuperatorios no puede transformar, nuevamente y «a posteriori», la ocupación continuada por los detentadores en posesión consentida, que únicamente quedaba interrumpida por el acuerdo hoy recurrido. Tal argumento se retorcía fácilmente contra la demandada, advirtiendo que la razón de la ineficacia de los primeros fué, en primer término, el reconocimiento judicial de una posesión protegible interdictalmente, y en el segundo supuesto, un acto propio de la entidad, estimando que el único camino viable para la recuperación era la acción reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios. En suma, la demanda necesitaria, para la eficacia de este argumento, involucrar cuestiones sobre el derecho de dominio que están fuera del ámbito y alcance de la recuperación administrativa.

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1963.—INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.—*Licencias de policía. No reproduce actos anteriores consentidos o firmes el acuerdo municipal que rechaza licencia de apertura de establecimiento industrial tras de haberlo hecho análogamente en dos ocasiones anteriores. Silencio positivo.*

Considerando: Que, sujetando previamente a los administrados al deber de obtener licencia para realizar determinadas actividades que, sin tal sujeción previa, les serían plenamente permitidas, las Corporaciones locales se reservan la facultad de comprobar si, en cada situación concreta, la actividad propuesta no interfiere, indebidamente, el cumplimiento de un fin público. De ahí que tanto la solicitud de autorización como su otorgamiento vengan en función de las circunstancias específicas que concurren al momento dado. Por lo cual, así como la Corporación tiene la facultad de revocar las licencias «cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento» (art. 16, 1.º, del Reglamento de Servicios), o simplemente por «la adopción de nuevos criterios de apreciación» (art. 16, 3.º), los administrados, cuando entienden que la situación que les afecta ha experimentado un cambio a ellos favorable, pueden igualmente reiterar la solicitud, la cual podrá serles rechazada por cualquier motivo sustancial, pero nunca sobre la base de reiterar una anterior negativa. Y como la solicitud formulada por don N. J. en 5 de noviembre de 1960 se funda, entre otras causas, en haber sido concedidas por el Ayuntamiento nuevas licencias de apertura para otros establecimientos no radicantes en el Mercado Central, después de haberle sido negada una anterior, así como otras dos propuestas por su esposa, claramente se advierte la improcedencia del motivo de inadmisibilidad del recurso que, al amparo del artículo 40, a), de la Ley de la Jurisdicción, alega la Corporación demandada.

Considerando que, interpuesta la solicitud de apertura en 5 de noviembre de 1960, automáticamente quedó concedida al transcurrir un mes sin que la Corporación practicase actuación de ninguna clase, por virtud de lo dispuesto en los párrafos 5.º y 7.º, c) del artículo 9.º del Reglamento de Servicios ya citado. Para que entrara en juego el apartado 2.º del artículo 22, en relación con los párrafos 4.º y 6.º del artículo 9.º, sería preciso que a la recepción de la solicitud se hubiera seguido el trámite que a la Corporación ordena dar el propio artículo 9.º. Mas siendo así que no adoptó ninguna providencia, informe, audiencia a interesados o requerimiento para subsanación de deficiencias, es claro que su inactividad no puede enervar el efecto positivo del silencio que a favor del solicitante engendra la norma.

SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1963.—INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.—*Policía de la seguridad urbana. Casa ruinosa: concepto unitario.*

Iniciado expediente contradictorio para la declaración de ruina, sobreviene un hecho nuevo: el hundimiento de la casa contigua.

Considerando: Que antes de que los dictámenes referidos hubieran podido ser apreciados por la autoridad administrativa que instruía el expediente, aparece un hecho nuevo, consistente en el derribo de la casa contigua. La situación que este hecho plantea revela que el respaldo o pared de la casa en cuestión se halla en tal estado, que en cualquier momento puede producirse el derrumbamiento de la esquina correspondiente. Es decir, que la circunstancia sobrevenida plantea de lleno el problema de la ruina inminente, sobre el que es necesario apuntar: a) Que ante la gravedad y urgencia que se desprende de los dictámenes del Aparejador señor A. y del Arquitecto municipal, como en general siempre que en una edificación se presentan las dos características citadas, exime la Ley de la necesidad de oír a los interesados (art. 170, 1, «in fine», de la Ley del Suelo), por lo que debe rechazarse la causa de nulidad aducida por el recurrente; y b) Que ante la situación de inminente peligro, no cabe hacerse cuestión sobre quién fuera el causante de su producción, sino únicamente atender a evitarlo, empleando el único medio adecuado que los técnicos indican: la demolición. Y aun cuando ésta pudiera teóricamente limitarse a la esquina dañada que los dictámenes mencionan, hay que tener en cuenta que, constituyendo toda la edificación una sola unidad física y, sobre todo, habiendo de realizarse la demolición en sentido vertical, es decir, afectando también a la parte de planta baja que ocupa el recurrente, no es posible, de acuerdo con lo que la jurisprudencia enseña (sentencias de 24 de marzo de 1958 —y las por ella citadas—, 2 de diciembre de 1959, 23 de septiembre de 1960, 7 de marzo de 1961 y 1 y 2 de junio de 1962), imponer al propietario, sobre quien pesa la obligación de mantener el inmueble en estado de seguridad (art. 168, 1.º, de la Ley del Suelo), una demolición parcial, que, por lo pronto y aparte su indeterminación, le constreñiría a realizar nuevas obras, cuyo valor habría de sumarse a las especificadas en los dictámenes practicados durante la sustanciación del expediente ordinario.

SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1963.—INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.—*Policía de seguridad urbana: casa ruinosa. Indemnizaciones a los arrendatarios indebidamente desalojados: cuantía.*

Considerando: Que no puede fundarse la declaración municipal de ruina en los riesgos que haya de sufrir la casa en cuestión por la demolición de la contigua. En primer lugar, porque, como muy bien argumenta el Arquitecto municipal, esos riesgos y peligros hacen referencia

a una situación futura, y el supuesto legal afecta a una eminentemente actual; en segundo término, porque precisamente quien derriba una finca ruinoso ha de tomar las precauciones necesarias para no dañar a las inmediatas, conforme establecen los artículos 1.907 y 576 del Código civil, traduciendo un postulado jurídico fundamental que afecta igualmente a quien ostenta la cualidad de propietario de ambos inmuebles, ya que sobre uno de ellos existen derechos de terceros que es necesario respetar.

Considerando: Que debe anularse la declaración emitida por la Corporación Municipal sobre ruina inminente de la casa núm. ..., así como el Decreto de la Alcaldía que ordenaba el desalojo de sus ocupantes, por ser ambas resoluciones contrarias a Derecho. Y caso de haberse ejecutado, es evidente que han causado perjuicios a los ocupantes desalojados sin causa admisible en Derecho que lo justifique. Como, además, el daño es efectivo, material e individualizado en los respectivos titulares de los contratos de arrendamiento, se dan todos y cada uno de los supuestos establecidos en los artículos 405 y 406 de la Ley de Régimen Local para exigir responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de V...

Considerando: Que la cantidad del daño causado debe evaluarse conforme a los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa; sin necesidad de asimilar a una figura de expropiación la demolición y desalojo que hayan podido producirse, es evidente que aquella Ley, a través de todo su articulado y en desarrollo del artículo 32 del Fuero de los Españoles, calibra la responsabilidad de la Administración para traducir en realidad concreta el principio de la indemnidad patrimonial de los administrados. Acudiendo, por tanto, a dicha Ley, su artículo 44 remite para la evaluación de los derechos arrendaticios expropiados a la de Arrendamientos Urbanos, cuyo artículo 114, causa 9.ª, establece que «la indemnización no será inferior a las dispuestas en la sección 2.ª del capítulo VIII», la cual prevé indemnización de dos años de renta para los inquilinos (artículo 66) y la cantidad que fije en definitiva el Jurado de Estimación para los arrendamientos de locales de negocio (art. 73). Es decir, que la Ley establece un límite mínimo para las indemnizaciones, pero no el máximo, pues tal como se desprende del principio anteriormente enunciado y de algunas expresiones legales, como la empleada en el precitado artículo 66, se trata de restituir al indebidamente desalojado un valor equivalente al de los perjuicios realmente sufridos.

Considerando: Que siendo notoriamente insuficientes los datos aportados a lo largo del proceso, es necesario justificar la cuantía de las indemnizaciones que se reclaman en período de ejecución de sentencia, sobre las bases que acaban de expresarse, es decir, determinación de la cuantía real de los perjuicios sufridos con el límite mínimo citado y el máximo cifrado en las pretensiones de los recurrentes por respeto a la congruencia procesal.

Considerando, en cuanto a costas, que además de la temeridad de la Corporación demandada, revelada ya a lo largo del expediente y proceso, es de tener en cuenta que la sustanciación de este último, provocado por la actitud de aquélla, ha venido a configurarse como nuevo perjuicio para los recurrentes, sancionable desde luego con la imposición de costas.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1963.—INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.—*No existe responsabilidad en el propietario de un edificio que se ajustó íntegramente en la edificación a la licencia otorgada por el Ayuntamiento.*

Considerando: Que las obras impuestas al propietario, en el ejercicio de la función aseguradora del orden público por parte de la Corporación demandada, no responden a ningún hecho nuevo que engendre en aquél la responsabilidad descrita en los artículos 1.º del Reglamento de Servicios y 168 de la Ley del Suelo, en orden al mantenimiento o restauración de la salubridad ciudadana. Por el contrario, conciernen en todo caso a un defecto en la construcción del edificio, que aparece ya en los planos previos a la misma, los cuales obtuvieron la licencia municipal pese al consejo contrario, que, al parecer, emitió por entonces el señor Ingeniero municipal. Lo cual evidencia que, caso de ser cierto que la insuficiencia de abastecimiento de agua potable a los habitantes de la casa en cuestión sea debida a que la toma se derivó de un tramo final de red sin presión adecuada, no debió concederse la licencia; sin que, una vez obtenida, previo abono de la tasa por el servicio correspondiente, puedan imputarse al constructor las consecuencias de haberse ajustado a aquella autorización.

Considerando, además, que el reconocimiento judicial practicado en la reclamación económico-administrativa, con expresa conformidad del representante de la Administración asistente al acto, pone de manifiesto que en las obras realizadas por el Ayuntamiento, ante la negativa del hoy recurrente, para normalizar aquel abastecimiento, no fué apreciado defecto alguno en la acometida del inmueble, limitándose simplemente a conectar la red de suministro de la calle A. con la general del paseo de R. y C., habiéndose puesto una llave de cierre en la tubería de la conducción municipal, a fin de obtener la suficiente presión, lo que indica que no eran las obras a cuya realización se conminó al recurrente las adecuadas para subsanar la insuficiencia denunciada, cuya circunstancia conduce a la estimación del recurso y justifica sobradamente la temeridad de la Corporación al dar lugar al planteamiento del recurso.

SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 1963.—PROCESO ADMINISTRATIVO.—*Requisito de la justificación del previo pago de las cuotas liquidadas por el Fisco: naturaleza y alcance procesal.*

Considerando: Es improsperable el motivo de inadmisibilidad que alegan los Abogados del Estado y del Ayuntamiento al amparo del apartado e), número 2.º, del artículo 57 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, por estas dos razones: Primera, la exigencia de tal precepto es para los casos en que proceda, con arreglo a la Ley específica, el acreditamiento del pago de la cantidad liquidada definitivamente a favor de la Hacienda como previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, según resulta de su clara e indudable redacción, del principio de equidad favorable a facilitar el acceso de todo litigante a los Tribunales de Justicia, de la interpretación auténtica contenida en la Exposición de Motivos de la Ley jurisdiccional al allanar obstáculos que dificulten pronunciamientos del fallo sobre la cuestión de fondo, y por el mismo criterio amplio del Tribunal Supremo que va dominando en la materia, representado por las sentencias de 31 de octubre de 1961, 24 de junio de 1962 y 24 de enero de 1963. Y segunda, porque no existe en la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955, norma alguna que exija el previo pago de las contribuciones especiales para interponer contra ellas recurso contencioso-administrativo, sino que, al contrario, el artículo 323 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, fecha 17 de mayo de 1952, lo excluye al decir: «Para reclamar en la vía gubernativa o en la judicial contra cualquier acuerdo o decisión, no será requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida, salvo el pago de multas y sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos o garantías legales», lo cual ratifica en esencia el artículo 727 de dicha Ley de 1955, correspondiente a las Haciendas locales, cuando dispensa del requisito a las reclamaciones económico-administrativas —anteriores del recurso jurisdiccional—, y hasta permite quede en suspenso la ejecutoriedad de la exacción; y, por último, tampoco el Reglamento de Procedimiento y Tribunales Económico-administrativos de 26 de noviembre de 1959 establece la debatida obligatoriedad.

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Gestión de los tributos. Significación de las actas de invitación (en la esfera local).*

Se afirma en la sentencia que la firma estampada en acta de invitación, con la conformidad del firmante, priva a éste de los recursos contra los acuerdos que sean consecuencia legal de dicho documento. La calificación fiscal de los hechos contenidos en el acta no puede considerarse, sin embargo, consecuencia o acuerdo dimanante automáticamente de aquélla.

Considerando: Que la eficacia de las actas de invitación viene determinada en el artículo 750 de la Ley de Régimen Local, en cuanto veda que el contribuyente pueda impugnarlas, por una parte; y le priva, por otra, de todo recurso contra los acuerdos que sean consecuencia legal de dicho documento. Ahora bien, las consecuencias legales de dicho documento, es decir, las secuelas previstas por la Ley una vez suscrita el acta, se hallan reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 749. En modo alguno puede privarse al contribuyente de recurrir contra la calificación fiscal que de los hechos aceptados verifique la Administración, ya que semejante subsunción no es «consecuencia legal», sino puro acto administrativo.

SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Denuncia de infracciones fiscales: requisitos.*

El denunciante pretendió percibir la participación en la multa. Se desestima porque cuando la denuncia se formuló, la Administración había conocido ya la producción del hecho imponible. La sentencia entiende que existe el conocimiento de éste cuando el documento sujeto a imposición ha sido presentado en un organismo judicial.

Considerando: Que asimismo fué aplicado por el Tribunal Económico-administrativo Provincial de Valladolid el apartado 7 del artículo 203, en relación con el 198 del citado Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, ya que antes de presentarse la demanda —enero de 1961— había tenido conocimiento la Administración del acto sujeto a impuesto, en los autos del Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, número 2, del año 1959, y precisamente en este mismo pleito es donde supo el denunciante, a través de su referido padre, que el contrato no había sido liquidado de Derechos reales, con lo que su denuncia no hizo más que sustituir formalmente la obligación impuesta al Juzgado y Tribunales superiores de los cuales pendía el juicio al presentarse la denuncia, para remitir testimonio del contrato a la Abogacía del Estado.

SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Tasas por aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Aplicación analógica del artículo 444 de la Ley de Régimen Local: presupuestos y límites.*

Considerando: Que es improcedente incluir, como objeto gravado por aprovechamiento de vuelo y suelo de la vía pública, el tendido de cables para la conducción eléctrica. La jurisprudencia invocada por la recurrente (sentencias de 15 de marzo y 6 de mayo de 1960) es plenamente aplicable al supuesto examinado, por contemplar situaciones exactamente iguales. Además, no viniendo incluido el tendido de cables en el número 13 del artículo 444 (de la Ley de Régimen Local) y preten-

diéndose amparar su gravamen en la analogía admitida por este precepto, hay que observar la incongruencia que supone gravar el tendido de la conducción eléctrica, cuando de antemano se sujeta la colocación de los postes que han de sustentarla, pues es evidente que la finalidad de éstos, su exclusivo objeto, reside en soportar los cables conductores...

SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Impuesto industrial, cuota por beneficios. Procedimiento ante las Juntas de Evaluación Global.*

Se aprecia vicio determinante de nulidad por no concurrir a fundar los acuerdos la mayoría de votos preceptiva.

Considerando: Que, en cambio, han sido infringidas las reglas 9 y 16 de dicha Instrucción, pues debiendo constituirse necesariamente las Juntas de Evaluación Global con tres funcionarios de Hacienda, aparte del Presidente, y tomar por mayoría el acuerdo, en las sesiones que aprobaron las cuotas y determinaron la liquidación tributaria girada sólo intervino un funcionario de Hacienda, el señor A. de C., y ni él solo ni él con el Presidente pudieron formar la mayoría preceptiva; con lo cual el acuerdo originador de la liquidación nació sin el elemento sustancial de voluntad del órgano colegiado, viciando de nulidad plena el acto administrativo. Esto origina la nulidad de actuaciones, tal como solicita la demanda, debiendo reponer el expediente al momento de constitución de la Junta y su continuación, conforme a Derecho. Esta declaración de nulidad releva de examinar las demás cuestiones planteadas en la *litis*.

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Impuesto industrial. Trámites y procedimiento a seguir por las Juntas de Evaluación Global.*

Se aborda el problema de la trascendencia y control por la jurisdicción de los trámites y procedimiento a que deben atemperarse las Juntas de Evaluación Global, puntualizando la significación y esencia de dichos trámites.

Considerando: ... las reglas de la Instrucción de 9 de febrero de 1958 muestran una pauta a seguir por las Juntas de Evaluación Global que se constituyan, cuyo esquema esencial se encamina a garantizar la mayor exactitud posible en la determinación de la cifra global y la equidad de las asignaciones individuales. La garantía de aquella estriba en los estudios económicos que se juzguen «necesarios» (regla 18), es decir, adecuados al referido fin; y de la certificación acompañada bien claro aparece que la cifra se fijó de plena conformidad entre los comisionados y funcionarios. La equidad en el reparto individual supone: a) una determinación de índices básicos y correctores realista y ponderada —extremos que no se combaten en el recurso—, y b) realizada con an-

telación a su valoración cuantitativa, para que, como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero del año en curso, la formulación sea más objetiva y pura; y en el caso presente esta garantía aparece claramente observada.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1963.—DERECHO FISCAL.—Impuesto industrial: cuota por beneficios. Nulidad del procedimiento seguido en el Jurado de Estimación.

La sentencia aprecia vicio en el procedimiento determinante de nulidad de actuaciones.

Considerando: ... pero sí procede la nulidad cuando el Jurado de Estimación dictó su acuerdo, fecha 18 de junio de 1962, sin antes haber emitido informe el Ponente ni fué dada previa vista del expediente al recurrente, que son trámites obligatorios, inexcusables, preceptuados por los apartados 3.º y 5.º del artículo 11 del Decreto de 9 de julio de 1959, respectivamente, que por ser sustanciales y causar evidente indefensión al particular, determinan la nulidad; y, en consecuencia, la reposición de las actuaciones al momento en que se verificó la primera infracción, que es la omisión del informe del Ponente al Jurado, el cual habrá de emitirse en plazo de quince días, a partir de la fecha de reanudación de los trámites.

SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1963.—DERECHO FISCAL.—Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal. Deduciones por gastos.

Se plantea el problema del profesional con ejercicio en diversas provincias. Su pretensión es deducir de las bases que le fueron señaladas en cada una la cantidad por gastos establecida en la Instrucción de 8 de mayo de 1928. La sentencia, por el contrario, mantiene que la liquidación debe ser única y la deducción debe hacerse sobre la suma de las bases íntegras señaladas.

Considerando: Que el contribuyente por impuesto de trabajo personal, que ejerza su profesión en territorios de varias Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, como en el caso actual, debe satisfacer el tributo en la oficina de que dependa el Municipio de su domicilio fiscal, la cual acumulará las bases íntegras fijadas en cada uno de aquéllos y girará única liquidación, según establece el párrafo 1.º de la regla 3.ª de la Orden de 22 de enero de 1959, haciendo la deducción de gastos en un 25 por 100 de la totalidad de ingresos que obtenga, conforme a la regla 37 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928; sin poder ser superior la deducción a 40.000 pesetas, que limita la regla 38; criterio confirmado por la dicha 37 al expresar «bases íntegras», o sean, totales, y por el límite de deducción, como dispone el artículo 2.º de la Orden de 2 de marzo de 1929, normas todas vigentes y que se complementan entre sí.

Y como aparte de esas razonamientos de interpretación jurídica no están probados en el expediente los ingresos que corresponda a cada una de las tres provincias donde ejerce sus actividades el recurrente, para deducir los gastos, que podrán o no exceder separadamente de las 40.000 pesetas, imposible es en todo caso acceder a la deducción conjunta de 120.000 pesetas. En resumen, se deniega el recurso, manteniendo el acuerdo impugnado.

SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Impuesto de Derechos reales: exenciones.*

Se declara la exención en favor de las subvenciones a fondo perdido otorgadas a las viviendas de renta limitada subvencionadas por la Ley de 13 de noviembre de 1957, entendiéndose que, bajo distinta denominación, «subvención a fondo perdido» representa una verdadera «prima».

Considerando: Que reflejando el anterior conjunto de antecedentes sobre el contenido concreto de la exención legal a favor de «la concesión de primas, préstamos y anticipos por el Ministerio de la Vivienda», el problema básico contemplado en este recurso se perfila dentro de sus exactos límites, quedando al margen toda posibilidad de extender el beneficio a otros actos y contratos que los expresamente enumerados en Ley y Reglamento, así como la de interpretar extensivamente éstos, de acuerdo con la prohibición sentada en el artículo 8.º del texto últimamente citado. Mas lo que evidentemente no queda cerrado al juzgador es la posibilidad de interpretar las expresiones legales para tratar de indagar su exacto contenido, sin que quede constreñido a aceptar la denominación legal, con abstracción completa de su naturaleza, sentido y función, de suerte que dos instituciones absolutamente similares sufran distinto tratamiento, únicamente ante el impuesto, sólo porque una legislación de urgencia haya considerado pertinente modificar el nombre para indicar, ante todo, una modificación en los trámites del procedimiento. Expuestas así las cosas, hay que insistir definitivamente en que no se trata de dilucidar doctrinalmente cuál es la naturaleza jurídica de la subvención y cuál la de la prima, sino de concluir que una y otra cumplen la misma función en orden a lo que se proponían las Leyes de 15 de julio de 1954, 13 de noviembre de 1957 y Decreto-Ley de 3 de abril de 1956, cuyas normas presiden todo el conjunto de exenciones enumeradas en el número 59, apartado A), del artículo 6.º del Reglamento. Por ello, declarando que en la expresión «concesión de primas por el Ministerio de la Vivienda» van comprendidas igualmente las «subvenciones a fondo perdido», no se hace sino expresar que en este enunciado —que no coincide exactamente con el de «subvenciones»— va embebida una verdadera prima, la cual debe quedar exenta del impuesto. A las razones dogmáticas que con fundamento en textos legales han quedado de manifiesto, se agrega el examen del resto de los actos y contratos que, referentes a viviendas de renta limitada y subvencionadas aportan. in-

cluso, lucro a quienes las realizan —apartados *f*) y *g*)*,* segundo párrafo, por vía de ejemplo, del propio apartado 59—.

Considerando: Que corrobora la anterior declaración la propia redacción del párrafo *e*), del que el acuerdo recurrido se sirve para deducir «a sensu contrario» que, estableciéndose la exención únicamente para las subvenciones a favor de las entidades públicas o entidades benéficas de construcción calificadas como tales, no cabe amplirla a las restantes. Ahora bien, el citado párrafo procede directa —y casi literalmente— de la Ley de 15 de junio de 1954, artículo 10, 7.º, es decir, de un momento en el que aún no existía la figura legislativa de la «subvención a fondo perdido», por lo que no es admisible concluir que pueda referirse a ella. La génesis del precepto, en buena lógica, obliga a interpretarlo como una excepción cualificada a la regla general del gravamen sobre las auténticas «subvenciones» —tal y como la jurisprudencia ya examinada las configuró—, a cuyos efectos vienen hermanadas con las herencias, legados y donaciones, sobre cuya naturaleza e índole no cabe controversia posible.

Considerando un último argumento, acaso un tanto general, pero no menos convincente, derivado de los beneficios genéricamente concedidos a las viviendas subvencionadas, se advierte que si dentro de esos beneficios se encuentra el de las exenciones fiscales que correspondan a las viviendas de renta limitada; si estas exenciones conciernen a primas, préstamos y anticipos, y si, finalmente, las viviendas subvencionadas no perciben ninguno de dichos auxilios, sino sólo la subvención a fondo perdido en su sustitución, de quedar ésta gravada, vendría injustificadamente merinado aquel beneficio, que ninguna disposición con fuerza de Ley limita ni condiciona.

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Arbitrio sobre la riqueza provincial. Concepto de la riqueza transformada.*

La cuestión planteada en el recurso, patente en el Considerando que a continuación queda transcrito, puntualiza los límites de la transformación industrial de los productos capaz de constituir el presupuesto de hecho del indicado arbitrio.

Considerando: Que el concepto de leche industrializada sometida al impuesto en virtud de la Ordenanza dicha, ha de hallarse necesariamente en consonancia con lo que el artículo 624 de la Ley de Régimen Local dispone, que en su apartado *h*) autoriza a someter al arbitrio los productos obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias prima y el sistema de fabricación; lo que centra el problema en fijar si la leche higienizada, por el hecho de estar sometida a una manipulación industrial, a fin de dotarla de las condiciones imprescindibles para poder ser destinada al consumo público, debe considerarse como industrializada, supuesto negado por C. L., y afirmado por la Diputación; evidentemente, el concepto de industrializa-

da, al efecto que aquí se pretende, requiere que mediante ese proceso industrial se produzca una transformación del producto, de acuerdo con lo que la Ley de Régimen Local regula en el apartado y artículo antes citados, y contra esa circunstancia son unánimes los informes de funcionarios y organismos oficiales aportados por la Sociedad recurrente, que vienen afirmando que la higienización no supone transformación, pues con ella no se alteran las condiciones de la leche, sino que sirve tan sólo para privarla de gérmenes dañosos a la salud; así lo expresan el informe de la Jefatura de Sanidad de esta provincia, el del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industrias Lácteas de la Dirección General de Ganadería, el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia y el Veterinario Jefe del Ayuntamiento de esta capital, encargado del análisis bromatológico, sin que contra tan contundente afirmación se haya hecho prueba en contrario; el concepto de transformación que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua establece, como cambio de forma de una persona o cosa, o transmutación de una cosa en otra, tampoco conviene al caso, ya que la higienización priva de gérmenes nocivos a la leche, pero conservando ésta su forma, naturaleza y cualidades; así se deduce también de lo que se expresa en el Decreto de 18 de abril de 1952, regulador de las Centrales Lecheras, en el que, tras especificar las distintas clases de leche: natural, higienizada, conservada, esterilizada, concentrada y en polvo, las define, haciéndolo con la higienizada diciendo que es «la natural sometida a un proceso de calentamiento en condiciones tales de temperatura y tiempo que aseguren la total destrucción de la microflora patógena y la banal, sin modificación sensible de su naturaleza físico-química y cualidades nutritivas», e imponiendo que su venta se efectúe dentro de las treinta y seis horas de la higienización, lo que las diferencia de las conservadas, que asegura su duración por un plazo no inferior a treinta días, y de las otras especies, porque las priva o complementa de determinados elementos, con lo que se altera su situación o forma ordinaria; por lo que hay que concluir que no existe en el proceso de higienización una transformación, y en consecuencia, dicha clase de leche no puede ser comprendida entre las industrializadas, de las que también el mencionado Decreto, en el número 6.º de su artículo 23, viene a distinguirla al asignar a las Comisiones consultivas, entre otras funciones, la de proponer otros tipos de leche que en su caso convenga al consumo, siempre que las características de higienización, industrialización y venta de las mismas fuesen aprobadas anteriormente por los Ministerios de la Gobernación y Agricultura; con lo que está marcando una diferenciación entre ambos conceptos.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Arbitrio sobre la riqueza provincial.*

El recurso puntualiza que no deben gravarse actividades, sino productos susceptibles de tráfico comercial.

Considerando: Que el proceso de fabricación en cuya virtud las fibras o prototipos textiles se transforman en tejidos comercializables, in-

cluye el tinte, apresto y acabado como una de sus fases características. Mas lo cierto —y ha quedado así admitido por las partes— es que al término de la misma no se obtiene un producto susceptible de tráfico, sino que se ofrece la misma fibra *algo más* transformada hacia su forma definitiva de tejido en venta. Ciertamente es innegable que, como resultado de esa fase, la fibra o materia prima *vale más*, pero ese «plus» de valor se embebe en ella y contribuye, con los demás elementos de fabricación, a darle su auténtico precio comercial. Por tanto, la retribución que por su trabajo industrial obtiene la empresa recurrente no es el precio de un producto que ella ofrece (tesis de la Diputación), sino la contraprestación económica debida a su labor; en términos fiscales, su utilidad o beneficio industrial. La cuestión suscitada podría, acaso, diluir sus aspectos más controvertidos si se advierte que al incorporarse a la fibra ese aumento de valor causado por el tinte, apresto y acabado, lo reflejará íntegramente en su precio comercial y, por consiguiente, quedará gravado cuando se produzca el hecho generador de la obligación contributiva, si es que la especie lo está en la norma aplicable. La hipótesis examinada no cambiaría de sentido si fuera el propio dueño de la fibra —que nunca ha dejado de serlo en el supuesto del recurso— quien verificara con sus propios elementos industriales las operaciones descritas; no habría en este caso problema alguno en cuanto a gravamen independiente de esta fase de la producción, y, sin embargo, es evidente que el costo de la misma —en el recurso representado por la remuneración a T. N., S. A.— sería uno de los determinantes del precio comercial del producto final, base del arbitrio.

SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1963.—DERECHO FISCAL.—*Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos. Interpretación de normas fiscales.*

La expresión «explotaciones agrícolas» debe interpretarse exclusivamente conforme a las disposiciones fiscales, sin atender, por no ser preciso, a las calificaciones contenidas en las Leyes sobre arrendamientos rústicos.

Considerando: Que la expresión empleada por el artículo 510 de la Ley de Régimen Local: hallarse «afectos a explotaciones agrícolas», ni alude a magnitud de la empresa ni permite interpretación conforme a textos legales distintos; a efectos fiscales, debe estarse única y exclusivamente a la calificación que del objeto imponible hagan las propias normas fiscales —dirección que ya se apunta en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1962—, y como, por otra parte, no es lógico someter a tributo por incremento de valor a un terreno que, si lo ha obtenido, ha sido como consecuencia de actividades ajenas por completo a la gestión municipal, procede declarar conforme a Derecho el acuerdo impugnado, sin que existan méritos para establecer condena en costas.

FEDERICO SAINZ DE ROBLES.

CRONICA ADMINISTRATIVA

